



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2025-44358454- -APN-DGDTEYSS#MCH

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2025-1639-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón de los acuerdos obrantes en las páginas 01/02 del documento N° RE-2025-64540936-APNDGDTEYSS#MCH, en las páginas 05/06 del documento N° RE-2025-64540936-APN-DGDTEYSS#MCH y en las páginas 11/12 del documento N° RE-2025-64540936-APN-DGDTEYSS#MCH del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números **2104/25** , **2105/25** y **2106/25** Respectivamente.-

Expte: PPC EX-2025-44358454- -APN-DGDTEYSS#MCH-CRISIS

El presente acuerdo se celebra entre **Canteras Cerro Negro S.A.** (la "**Compañía**") representada en este acto por el Dr. **José M. Aranguren**, conforme personería acreditada, manteniendo el domicilio legal en Esmeralda 1320, piso 7º, Oficina "A", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el **Sindicato Ceramista Artístico de la Capital Federal (Sindicato Filial 1 de la FOCRA)** (el "**Sindicato**"), representada en este acto por el Sr. Jorge Sanchez en su carácter de Secretario Adjunto, el Sr Jonathan Corvalán en su carácter de Secretario Gremial y los Sres. German Alberto Cardoso y Leandro Schmittlein en carácter de delegados del personal.

Consideraciones preliminares:

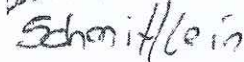
- a. Con fecha 25 de abril de 2025 la Compañía ha iniciado un procedimiento preventivo de crisis en los términos de los arts. 98 a 105 de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013.
- b. Que en su presentación realizada el 2 de junio pasado el sindicato rechazó la procedencia del Plan Preventivo de Crisis.
- c. Que las partes han mantenido diversas audiencias, siendo que en miras a evitar conflictos que afecten la paz social y en razón de mantener los puestos de trabajo, han arribado a un acuerdo en los términos que se exponen a continuación.

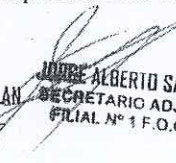
PRIMERA: La Compañía propone, y el Sindicato acepta, suspender la prestación laboral del personal convenionado que se lista en el **Anexo I**, liberándolos de cumplir con la obligación de concurrir a trabajar, durante un plazo de hasta sesenta (60) días, período en el cual los trabajadores percibirán el 80 % (ochenta) por ciento de los haberes netos que les hubiera correspondido por haber laborado en las mismas condiciones que lo vienen haciendo hasta la fecha de celebración de este acuerdo. La suspensión se llevará a cabo entre los meses de junio y octubre del corriente año conforme sea comunicado por la Compañía.

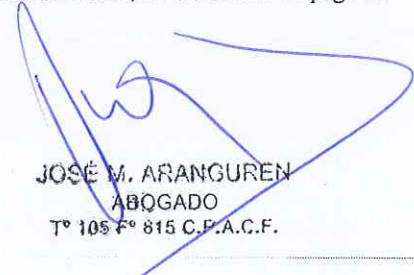
SEGUNDA: Las partes manifiestan que el presente acuerdo de suspensión consensuada se conviene en los términos previstos en el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que dejan constancia que, mientras dure la suspensión acordada, la Compañía abonará al personal involucrado en las suspensiones una prestación de naturaleza no remunerativa, no sujeta a aportes ni contribuciones de ninguna especie, con excepción de los aportes y la contribución para Obra Social y Seguro Social (leyes 23.660 y 23.661) así como también de cuota sindical, los que continuarán siendo abonados en la forma habitual.

TERCERA: La prestación no remunerativa pactada se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, sólo por un motivo de conveniencia administrativa y simplificación del proceso de liquidación.

CUARTA: El pago de la prestación no remunerativa aquí convenida se instrumentará, por idénticos motivos de simplificación de trámites y reducción de costos, en los recibos de pago de


JONATHAN NAHUÉ CORBALÁN
SECRETARIO GREMIAL
FILIAL N° 1 F.O.C.R.A.



JORGE ALBERTO SANCHEZ
SECRETARIO ADJUNTO
FILIAL N° 1 F.O.C.R.A.


JOSÉ M. ARANGUREN
ABOGADO
Tº 105 Fº 815 C.F.A.C.F.



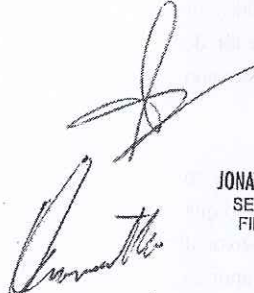
remuneraciones bajo la voz de pago "PRESTACIÓN NO REMUNERATIVA art. 223 bis LCT – PPC Junio 2025" en forma completa o abreviada.

QUINTA: Como parte integrante e inescindible de este acuerdo, y en el marco del plan preventivo de crisis iniciado por la Compañía, las partes acuerdan que durante los meses de junio, julio y agosto del corriente, los salarios del personal que cumpla tareas sean abonados en un noventa y cinco por ciento (95%) en condición de "no remunerativo" en los términos de la excepción prevista en el artículo 4 in fine del decreto 633/2018. A mayor abundamiento se deja constancia que el pago "no remunerativo" resultará de aplicación a todo el personal listado en el Anexo I para los períodos en los que cumpla tareas (es decir, no se encuentre suspendido) durante los meses indicados en la presente cláusula, con excepción de aquellos trabajadores que se encuentren a cinco años o menos de poseer la edad para acceder a la prestación por jubilación.

SEXTA: En virtud de este acuerdo y durante su vigencia, (i) la Compañía compromete que no dispondrá despidos sin causa (art. 245 LCT), ni por causa de fuerza mayor y/o falta o disminución de trabajo (art. 247 LCT), a ninguno de los trabajadores; y (ii) el Sindicato se abstendrá de adoptar conductas o medidas que pudieran menoscabar el normal desarrollo de la actividad productiva.

SÉPTIMA: Las Partes sujetan la validez y vigencia del presente acuerdo a la homologación por parte de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo del Ministerio de Capital Humano.

El presente acuerdo se celebra a los 11 días del mes de junio de 2025.


Schmittlein

JONATHAN NAHUEL CORBALÁN
SECRETARIO GREMIAL
FILIAL Nº 1 F.O.C.R.A.

JUAN CARLOS SAN
SECRETARIO GREMIAL
FILIAL Nº 1 F.O.C.R.A.


JOSÉ M. ARANGUREN
ABOGADO
Tº 105 Fº 815 C.P.A.C.F.

X

Expte: PPC EX-2025-44358454- -APN-DGDTEYSS#MCH-CRISIS

El presente acuerdo se celebra entre **Canteras Cerro Negro S.A.** (la "**Compañía**") representada en este acto por el Dr. **José M. Aranguren**, conforme personería acreditada, manteniendo el domicilio legal en Esmeralda 1320, piso 7º, Oficina "A", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el **Sindicato de Obreros y Empleados Ceramistas de Olavarría (Sindicato Filial 20 de la FOCRA)** (el "**Sindicato**"), representada en este acto por el Sr. Gustavo Andres Bustamante en su carácter de Secretario General, el Sr. Jesús Daniel Goroso en su carácter de Secretario Gremial, el Sr. Ramiro Daniel Scialabba en su carácter de Secretario Adjunto y los Sres. Jose Ignacio Labat y German Antonio Salerno en carácter de delegados del personal.

Consideraciones preliminares:

- Con fecha 25 de abril de 2025 la Compañía ha iniciado un procedimiento preventivo de crisis en los términos de los arts. 98 a 105 de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013.
- Que en su presentación realizada el 2 de junio pasado el sindicato rechazó la procedencia del Plan Preventivo de Crisis.
- Que las partes han mantenido diversas audiencias, siendo que en miras a evitar conflictos que afecten la paz social y en razón de mantener los puestos de trabajo, han arribado a un acuerdo en los términos que se exponen a continuación.

PRIMERA: La Compañía propone, y el Sindicato acepta, suspender la prestación laboral del personal convenionado que se lista en el **Anexo I**, liberándolos de cumplir con la obligación de concurrir a trabajar, durante un plazo de hasta sesenta (60) días, período en el cual los trabajadores percibirán el 80 % (ochenta) por ciento de los haberes netos que les hubiera correspondido por haber laborado en las mismas condiciones que lo vienen haciendo hasta la fecha de celebración de este acuerdo. La suspensión se llevará a cabo entre los meses de junio y octubre del corriente año conforme sea comunicado por la Compañía.

SEGUNDA: Las partes manifiestan que el presente acuerdo de suspensión consensuada se conviene en los términos previstos en el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que dejan constancia que, mientras dure la suspensión acordada, la Compañía abonará al personal involucrado en las suspensiones una prestación de naturaleza no remunerativa, no sujeta a aportes ni contribuciones de ninguna especie, con excepción de los aportes y la contribución para Obra Social y Seguro Social (leyes 23.660 y 23.661) así como también de cuota sindical, los que continuarán siendo abonados en la forma habitual.

TERCERA: La prestación no remunerativa pactada se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, sólo por un motivo de conveniencia administrativa y simplificación del proceso de liquidación.

CUARTA: El pago de la prestación no remunerativa aquí convenida se instrumentará, por

GOROSO JESUS D.
SECRETARIO GREMIAL
SOECO.

LABAT
SALENO

JOSÉ M. ARANGUREN
ABOGADO
7º 105 P. 815 C.A.B.A.

BUSTAMANTE

idénticos motivos de simplificación de trámites y reducción de costos, en los recibos de pago de remuneraciones bajo la voz de pago "PRESTACIÓN NO REMUNERATIVA art. 223 bis LCT – PPC Junio 2025" en forma completa o abreviada.

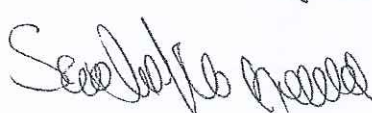
QUINTA: Como parte integrante e inescindible de este acuerdo, y en el marco del plan preventivo de crisis iniciado por la Compañía, las partes acuerdan que durante los meses de junio, julio y agosto del corriente, los salarios del personal que cumpla tareas sean abonados en un noventa y cinco por ciento (95%) en condición de "no remunerativo" en los términos de la excepción prevista en el artículo 4 in fine del decreto 633/2018. A mayor abundamiento se deja constancia que el pago "no remunerativo" resultará de aplicación a todo el personal listado en el Anexo I para los períodos en los que cumpla tareas (es decir, no se encuentre suspendido) durante los meses indicados en la presente cláusula, con excepción de aquellos trabajadores que se encuentren a cinco años o menos de poseer la edad para acceder a la prestación por jubilación.

SEXTA: En virtud de este acuerdo y durante su vigencia, (i) la Compañía compromete que no dispondrá despidos sin causa (art. 245 LCT), ni por causa de fuerza mayor y/o falta o disminución de trabajo (art. 247 LCT), a ninguno de los trabajadores; y (ii) el Sindicato se abstendrá de adoptar conductas o medidas que pudieran menoscabar el normal desarrollo de la actividad productiva.

SÉPTIMA: Las Partes sujetan la validez y vigencia del presente acuerdo a la homologación por parte de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo del Ministerio de Capital Humano.

El presente acuerdo se celebra a los 11 días del mes de junio de 2025.


SALERNO, G.


Scialabba Ramiro D.
SECRETARIO ADJUNTO
SOECO


GOROCHO JESUS D.
SECRETARIO GREMIAL
SOECO.


Bustamante Carrizosa


JOSÉ M. ARANGUREN
ABOGADO
T° 405 F° 815 C.P.A.G.F.

Expte: PPC EX-2025-44358454- -APN-DGDTEYSS#MCH-CRISIS

El presente acuerdo se celebra entre **Canteras Cerro Negro S.A.** (la "**Compañía**") representada en este acto por el Dr. **José M. Aranguren**, conforme personería acreditada, manteniendo el domicilio legal en Esmeralda 1320, piso 7º, Oficina "A", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la **Unión Obrera Cerámica de Córdoba (Sindicato Filial 7 de la FOCRA)** (el "**Sindicato**"), representada en este acto por el Sr. Federico Alberto Cufre en su carácter de Secretario Gremial, y los Sres. Darío Gabriel Rigoni, Marcelo Enrique Pérez, Oscar Rafael González, Carlos Manuel Lescano y Andrés Alberto Arévalo en carácter de delegados del personal.

Consideraciones preliminares:

- Con fecha 25 de abril de 2025 la Compañía ha iniciado un procedimiento preventivo de crisis en los términos de los arts. 98 a 105 de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013.
- Que en su presentación realizada el 2 de junio pasado el sindicato rechazó la procedencia del Plan Preventivo de Crisis.
- Que las partes han mantenido diversas audiencias, siendo que en miras a evitar conflictos que afecten la paz social y en razón de mantener los puestos de trabajo, han arribado a un acuerdo en los términos que se exponen a continuación.

PRIMERA: La Compañía propone, y el Sindicato acepta, suspender la prestación laboral del personal convenionado que se lista en el **Anexo I**, liberándolos de cumplir con la obligación de concurrir a trabajar, durante un plazo de hasta sesenta (60) días, período en el cual los trabajadores percibirán el 80 % (ochenta) por ciento de los haberes netos que les hubiera correspondido por haber laborado en las mismas condiciones que lo vienen haciendo hasta la fecha de celebración de este acuerdo. La suspensión se llevará a cabo entre los meses de junio y septiembre del corriente año conforme sea comunicado por la Compañía.

SEGUNDA: Las partes manifiestan que el presente acuerdo de suspensión consensuada se conviene en los términos previstos en el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que dejan constancia que, mientras dure la suspensión acordada, la Compañía abonará al personal involucrado en las suspensiones una prestación de naturaleza no remunerativa, no sujeta a aportes ni contribuciones de ninguna especie, con excepción de los aportes y la contribución para Obra Social y Seguro Social (leyes 23.660 y 23.661) así como también de cuota sindical, los que continuarán siendo abonados en la forma habitual.

TERCERA: La prestación no remunerativa pactada se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, sólo por un motivo de conveniencia administrativa y simplificación del proceso de liquidación.

CUARTA: El pago de la prestación no remunerativa aquí convenida se instrumentará, por

FEDERICO CUFRE
SECRETARIO GREMIAL
UNION OBRERA CERAMICA CORDOBA

MARCELO PEREZ
29/88339

OSCAR RAFAEL GONZALEZ
31217360

ANDRES ALEJO
39640754

JOSÉ M. ARANGUREN
ABOGADO
Fº 105 Pº 815 C.P.A.C.F.
20181637

LESCANO
32239299

idénticos motivos de simplificación de trámites y reducción de costos, en los recibos de pago de remuneraciones bajo la voz de pago "PRESTACIÓN NO REMUNERATIVA art. 223 bis LCT – PPC Junio 2025" en forma completa o abreviada.

QUINTA: Como parte integrante e inescindible de este acuerdo, y en el marco del plan preventivo de crisis iniciado por la Compañía, las partes acuerdan que durante los meses de junio, julio y agosto del corriente, los salarios del personal que cumpla tareas sean abonados en un noventa y cinco por ciento (95%) en condición de "no remunerativo" en los términos de la excepción prevista en el artículo 4 in fine del decreto 633/2018. A mayor abundamiento se deja constancia que el pago "no remunerativo" resultará de aplicación a todo el personal listado en el Anexo I para los períodos en los que cumpla tareas (es decir, no se encuentre suspendido) durante los meses indicados en la presente cláusula, con excepción de aquellos trabajadores que se encuentren a cinco años o menos de poseer la edad para acceder a la prestación por jubilación.

SEXTA: En virtud de este acuerdo y durante su vigencia, (i) la Compañía compromete que no dispondrá despidos sin causa (art. 245 LCT), ni por causa de fuerza mayor y/o falta o disminución de trabajo (art. 247 LCT), a ninguno de los trabajadores; y (ii) el Sindicato se abstendrá de adoptar conductas o medidas que pudieran menoscabar el normal desarrollo de la actividad productiva.

SÉPTIMA: Las Partes sujetan la validez y vigencia del presente acuerdo a la homologación por parte de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo del Ministerio de Capital Humano.

El presente acuerdo se celebra a los 11 días del mes de junio de 2025.

FEDERICO CUFRE
SECRETARIO GREMIAL
UNION OBRERA CORDOBA

Andrés Arevalo
33 670 757

PEREZ MARCELO
29188339

32239289
LEONARDO

JOSÉ M. ARANGUREN
ABOGADO
Tº 105 Fº 815 C.P.A.C.F.

25181637



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Dispo 1639-25 Acu 2104-2105-2106-25

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.